



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0006740/2006 (C.1096)HGM/VR-DA

BUENOS AIRES, **23 OCT 2009**

VISTO, el Expediente N° S01:0006740/2006 caratulado: "SECRETARIA DE ENERGIA s/ SOLICITUD DE INTERVENCION (C.1096)", del ex Registro del Ministerio de Economía y Producción:

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de enero del año 2006 el Director Nacional de Refinanciación y Comercialización, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Energía, Subsecretaría de Combustibles, Ing. Vicente Serra, remite a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, documentación referente al conflicto que mantienen las empresas BASNOR PETROL S.R.L.; AMERICAN PETROL S.A. ; SOLSER S.R.L. y CORJA S.A. contra la empresa PETROLERA DEL CONOSUR S.A. (en adelante, "PCSA"), empresa subsidiaria de la empresa uruguaya ANCAP, con el objeto que esta Comisión Nacional investigue una presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que de acuerdo a la documentación obrante en estos actuados, los Sres. Serafín Bascioni, Presidente de la empresa BASNOR SRL; Gregorio Kozba, Presidente de la empresa AMERICAN PETROL S.A. y Jorge Vaca Narvaja, Presidente de SOLSER S.R.L. se entrevistaron con funcionarios de la Subsecretaría General de Presidencia de la Nación, a raíz de la situación de litigio que mantenían los operadores de las estaciones de servicio de la marca SOL, con la empresa PETROLERA DEL CONOSUR S.A. (reconocida bajo la firma SOL) y cuyo accionista mayoritario es la empresa estatal uruguaya ANCAP.

Que el Presidente de Petrolera del Conosur S.A., Uriel O'Farrell, manifestó en nota remitida al Señor Secretario de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Ing. Daniel O. Camerón, que a comienzos del año 2003



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



y a solicitud del Gobierno Nacional, las empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos firmaron un acuerdo para la estabilidad de los precios de las naftas y del gasoil en el surtidor, conocido como "Acuerdo 28.5".

Que surge de la nota remitida por PCSA al Sr. Secretario de Energía Ing. Daniel Omar Cámeron en fecha 19 de octubre de 2004, que la mencionada firma no fue incluida dentro de los Acuerdos de Estabilidad de precios entre productores y refinadores homologados por el Gobierno Nacional.

Que el mantenimiento de pautas rectoras en la formación de precios en el mercado de comercialización de combustibles y la especial situación de las empresas comercializadoras con redes de estaciones de servicio de bandera, que no poseen refinación, llevan a que este eslabón de la cadena enfrente costos de compra de productos vinculados con valores internacionales y precios de venta del mercado local sencillamente inferiores a los que corresponderían a dichas referencias.

Que, en este orden de ideas, la empresa PCSA, solicitó apoyo de la Secretaría de Combustibles en cuanto a condiciones especiales de financiamiento, atento que las empresas comercializadoras, con redes de estaciones de servicio con bandera, sin integración vertical, no tuvieron acceso a financiamiento en sus compras de productos durante la vigencia del "Acuerdo 28.5".

Asimismo y con fecha 15 de septiembre del año 2004, PCSA informó a la Secretaría de Combustibles que la empresa no registra reclamos pendientes por falta de abastecimiento, ni de las estaciones de su red, ni de las entidades que nuclea y que resulta oportuno y es compartida, la preocupación de esa Secretaría por la situación de los operadores de sus bocas de expendio. Ello así atento que el mantenimiento en el tiempo de ciertas pautas rectoras de la formación de precios, dentro del mercado de comercialización de combustibles, tiene incidencia sobre los resultados económicos negativos de PCSA, que amenaza a conducir a la empresa a un estado de deterioro patrimonial.

Que afirmó el Presidente de PCSA que desde la vigencia de los acuerdos entre productores y refinadores, los operadores de la red SOL han mantenido



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

razonablemente su margen de contribución unitario, mientras que PCSA, con la ayuda de instituciones bancarias y su accionista controlante, ha enfrentado una persistente operación con margen negativo.

Que en marzo del año 2005, el Presidente de PCSA informó al Director de Refinanciación y Comercialización de Combustibles que la empresa, titular del sello SOL en su red de estaciones de servicio, solo ha conseguido asegurarse a la fecha un volumen de gasoil inferior al 50 % de los niveles obtenidos en los últimos meses, para enfrentar su demanda del mes de marzo.

Que asimismo agrego que el precio de compra del gas oil de importación al cual accedió la empresa PCSA es equivalente al precio de venta al público de la nafta súper, agudizando la situación económica financiera de la firma.

Que corresponde en esta instancia hacer mérito de los hechos investigados. Que esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que, esta relación de causalidad entre conducta y posibilidad de afectación al interés económico general debe configurarse al momento de la tipificación de los ilícitos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, en este sentido, de lo señalado precedentemente surge claramente que, a los efectos de la Ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean¹.

Que del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones

¹ Expte. N° 064-000846/98 C. 454 caratulado "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY N° 22.262".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

surge la existencia de un conflicto que, en primera instancia, resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

Que con el fin de determinar el contexto global de los hechos sujetos a investigación, esta Comisión entendió que previamente, debía contar con las declaraciones testimoniales de los señores Serafín Bascioni, Presidente de la empresa BASNOR SRL; Gregorio Kozba, Presidente de la empresa AMERICAN PETROL S.A., Jorge Vaca Narvaja, Presidente de SOLSER S.R.L. y Miguel Cordero, Presidente de la empresa CORJA S.R.L.

Que, sin embargo la única empresa que pudo ser notificada fue AMERICAN PETROL S.A., habiéndose presentado el Sr. Gregorio Jaime Kozba, en su carácter de Presidente.

Que, las firmas restantes no pudieron ser notificadas debido a que no se encuentran en la actualidad explotando las estaciones de servicio oportunamente denunciadas como así tampoco han mantenido actualizados sus domicilios sociales ante los organismos correspondientes.

Que, por otra parte los dichos del Presidente de PCSA, manifestando pérdidas económicas, se encuentran corroborados por los balances obrantes a fs. 22 y los estados de resultados correspondientes a los períodos 2002 – 2003 y 2004, que obran a fs. 27 y 88, respectivamente.

Que la situación antes descrita por PCSA, también se encuentra reflejada en los estados de resultados correspondientes a los años 2002, 2005, 2006, 2007 y 2008², presentados por dicha firma ante la Comisión Nacional de Valores.

Que los diferendos mencionado ut supra se dieron en un contexto de cambio en la evolución del mercado, el cual implicó adquirir petróleo a cotización internacional y cobrar las naftas comercializadas en el mercado interno a valores inferiores a los que surgirían de tal referencia internacional, lo cual llevó a PCSA a una

² Documentación extraída por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de la página web <https://aif.cnv.gov.ar/infofinan>, obrante a fs. 275/279.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

situación de quebranto que se extendió por varios años, obteniendo pérdidas netas como resultado económico.

Que por último y sumado a ello, del análisis de la documentación obrante en el presente expediente surge que el conflicto existente entre las partes se vio agravado por inconvenientes de índole comercial derivados de la rescisión contractual de los convenios de abastecimiento oportunamente suscriptos por PCSA y las empresas BASNOR PETROL S.R.L.; AMERICAN PETROL S.A. ; SOLSER S.R.L. y CORJA S.A. y que dieran lugar al inicio de diversas acciones judiciales ajenas a la órbita de conocimiento de la Ley N° 25.156.

Que por las consideraciones antes descriptas, ésta Comisión Nacional entiende que de las constancias existentes no surgen hechos que resulten potencialmente suficientes que permitan vislumbrar un conflicto relativo a la defensa de la competencia, como así tampoco un perjuicio al interés económico general.

Que finalmente, las diferencias existentes entre las partes no derivan de actos o conductas que impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante.

Que, a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encuentra facultada para el dictado de la presente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de LDC.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ARTICULO 1°.- Ordénese el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0006740/2006, caratulado "SECRETARIA DE ENERGIA s/ SOLICITUD DE INTERVENCION (C.1096)" del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2°.- Regístrese.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Se deja constancia que el señor vocal Dr. Diego Pavlo no firma la presente por encontrarse en uso de comisión oficial.

Resolución CNDC N° 122/09